DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LICENCIAS. LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de propiedad intelectual y de autor son esenciales para proteger la creatividad humana al ofrecer a los autores incentivos en forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. Este sistema de derechos garantiza a los creadores la divulgación de sus obras sin temor a que se realicen copias no autorizadas o actos de piratería. A su vez, ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en todo el mundo.

El ámbito y alcance de estos dos derechos, el de *propiedad intelectual* y el de autor, sin embargo es ligeramente diferente. La *propiedad intelectual* es un concepto más amplio, que abarca tanto a los derechos de autor como los llamados derechos conexo s a los derechos de autor (que son otras facultades previstas a favor de otros agentes que intervienen en la creación de una obra, como los artistas o intérpretes, los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, las entidades de radiodifusión, etc.). En esta sección se van a delimitar en mayor detalle estos conceptos y cómo se pueden identificar esos derechos en la Web.

DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos que conforman la propiedad intelectual se dividen en dos grupos: los *derechos morales* y los *derechos económicos:*

Derechos morales: frente a los sistemas de corte anglosajón, la legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas-intérpretes. Estos derechos son irrenunciable s e inalienables, acompañan al autor o al artista durante toda su vida y a sus herederos al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.

Derechos de carácter económico: hay que distinguir entre:

Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en *derechos exclusivos* y en los *derechos de remuneración*. Los *derechos exclusivos* son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda.

Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.

Derechos compensatorios: como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

Las preguntas que surgen en función de los derechos de propiedad intelectual y de tus necesidades como creador y autor de sitios web pasarían por ser capaz de responder a preguntas como las siguientes: ¿Dónde encuentro recursos digitales para enriquecer mi trabajo? ¿Puedo utilizarlos libremente? ¿Tengo obligación de citar la fuente u origen de los recursos que utilice? ¿Cómo sé qué tipo de uso puedo hacer de los recursos que he encontrado en la Web?¿Hay alguna forma de enriquecer con mi trabajo a la comunidad web? ¿Qué derechos tengo sobre los materiales que produzco? Muchas de estas preguntas tienen su respuesta en la licencia con la que se ofrezcan los recursos en la Web.

LICENCIAS

Una *licencia de software* es un contrato entre el autor/titular de los derechos de explotación/distribuidor y el usuario consumidor/usuario profesional o empresa, para utilizar el software cumpliendo una serie de términos y condiciones establecidas dentro de sus cláusulas.

Las licencias de software pueden establecer entre otras cosas: la cesión de determinados derechos del propietario al usuario final sobre una o varias copias del programa informático, los límites en la responsabilidad por fallos, el plazo de cesión de los derechos, el ámbito geográfico de validez del contrato e incluso pueden establecer determinados compromisos del usuario final hacia el propietario, tales como la no cesión del programa a terceros o la no reinstalación del programa en equipos distintos al que se instaló originalmente.

El copyright es la fórmula anglosajona para designar únicamente los derechos de explotación de una obra, no hace relación a los derechos morales. El símbolo © asociado a un nombre indica titularidad de derechos de explotación. Normalmente, aunque no necesariamente, va seguido de la expresión "todos los derechos reservados"

El copyleft es un movimiento social y cultural alternativo al sistema tradicional del copyright que aboga por el uso de licencias libres para compartir y reutilizar las obras de creación. Hay diferentes tipos de licencias libres entre las que se puede elegir según el ámbito que se trate (software, obra científica, música, arte, etc.), Las más utilizadas son las licencias Creative Commons de origen norteamericano, pero también existen otros modelos, por ejemplo las licencias Coloriuris, de iniciativa española, que se están abriendo paso en la comunidad de habla hispana.

En cualquier caso, no se puede confundir una licencia *Creative Commons* con una *Copyleft* o "todo libre". *Creative Commons* plantea un paso intermedio entre el férreo sistema de *copyright* y el "libre total" *(Copyleft)*. *Creative Commons* pone a disposición de los autores licencias "a la carta", cuya redacción se incorpora en el sitio web o soporte donde esté la obra y donde se regulan los usos autorizados por el autor con respecto a la referida obra. Esto, evidentemente, también permite que los autores puedan decidir que su obra pase automáticamente a dominio público.

Más concretamente, en las licencias *Creative Commons* el autor otorga a la comunidad una mayor libertad de uso sobre su obra aunque bajo determinadas condiciones. Estas condiciones son escogidas por el propio autor, de modo que frente una obra con todos los derechos reservados las licencias *Creatiue Commons* proponen "algunos derechos reservados". Tras un proceso de adaptación tenemos en España desde el año 2004 diferentes modelos posibles de licencias *Creatiue Commons* a elegir, en función de lo que se pretenda. Entre ellas están las siguientes (la iconografía utilizada para distinguir estas licencias se muestran en la Figura 3.1.):

Reconocimiento: <D. El creador permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra mientras se reconozca y cite adecuadamente al autor original.

No comercial: 0. Se permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra mientras no sea utilice con fines comerciales.

Prohibición de obras derivadas: @. El creador permite copiar, distribuir y comunicar públicamente copias in alteradas de la obra, pero no realizar trabajos derivados de ellas.

Redistribución bajo la misma licencia: [®]. Se permite distribuir obras derivadas solo bajo una licencia idéntica a la que regula la obra original.

Algunos sitios web donde se pueden buscar y descargar imágenes con este tipo de licencia son los siguientes: Picfindr, search.crecaiuecommonsé, Pixsy, Flickr o Euerystockphotoé",

PROPIEDAD INTELECTUAL

La *propiedad intelectual* es el conjunto de derechos de autor, personales (morales) y patrimoniales (económicos) que corresponden a los autores sobre las obras de su creación.

En otras jurisdicciones y para la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) la expresión *intellectual property* engloba tanto los derechos de propiedad industrial (marcas, patentes, diseño industrial, denominaciones de origen) como los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos afines)

La norma nacional principal en lo que se refiere a Propiedad Intelectual es el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, que ha sido objeto de algunas modificaciones posteriores.

También de consideración son las Directivas Comunitarias sobre la materia, especialmente la Directiva 2001/29/ CE sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

Normas internacionales importantes son: el Tratado de la Unión de Berna, firmado en 1886 y revisado en varias ocasiones, y los Tratados de la OMPI de 20 de diciembre de 1996, uno sobre derechos de autor y otro sobre derechos afines.

La obras que son objeto de propiedad intelectual son todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Lo que no puede incluirse en la definición

anterior son las ideas, la información, y todo conocimiento que es patrimonio común y no es susceptible de apropiación.

Expresamente la ley excluye las disposiciones legales y reglamentarias, sus correspondientes proyectos, las resoluciones de órganos jurisdiccionales, actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de organismos públicos y traducciones oficiales de todos ellos.

DERECHOS DE AUTOR

Los *derechos de autor,* al igual que se ha comentado para los derechos de propiedad intelectual, son de dos clases:

Derechos morales, irrenunciables e *inalienables,* como el derecho de reconocimiento de autoría y el derecho de integridad de la obra, entre otros.

Derechos económicos, transferibles y de duración limitada en el tiempo, básicamente los derechos de explotación, aunque hay otros (i.e, derecho a remuneración por copia privada).

Se considera *autor* a la persona natural que aparece como tal en la obra. En algunos casos previstos por la ley las personas jurídicas pueden tener algunos derechos económicos de propiedad intelectual.

En las obras en colaboración, es decir, en aquellas en las que hay varios autores, los derechos pertenecen a todos los autores, sin embargo en las obras colectivas corresponden a la persona bajo cuya iniciativa y coordinación se edita y divulga la obra.

Inscripción de derechos en el Registro de la Propiedad Intelectual

¿Qué es lo que se inscribe?

Los derechos de propiedad intelectual de los autores sobre las creaciones originales literarias, artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte.

Los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los siguientes titulares originarios:

- Artistas, intérpretes o ejecutantes.
- Productores de fonogramas.
- Productores de grabaciones audiovisuales.
- Entidades de radiodifusión.
- Realizadores de meras fotografías.
- Personas que divulguen lícitamente una obra inédita que este en dominio público.
- Editores de obras que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales.

• Titulares del derecho sui generis sobre una base de datos.

Los Actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros hechos actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los indicados derechos.

¿Quién puede solicitar la inscripción?

- Los autores y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra, actuación o producción.
- Los sucesivos titulares que adquieran los derechos de los titulares originarios por transmisión intervivos o mortis causa.

¿Desde cuando produce efectos la inscripción?

Desde la fecha de recepción de la solicitud en el Registro.

¿Para qué ámbito territorial tiene efectos la inscripción?

Las Inscripciones practicadas por un Registro Territorial, o por el Registro Central tienen efectos para toda España. (OPI)

Delito contra la propiedad intelectual

Artículo 270.-Código Penal

- 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 14 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.
- 2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si éstos tiene un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

La protección registral de las páginas Web

Los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados, podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamentariamente se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública.

Infracción de los derechos.

A efectos del presente Título y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 tendrán la consideración de infractores de los derechos de autor quienes, sin autorización del titular de los mismos, realicen los actos previstos en el artículo 99 y en particular:

- Quienes pongan en circulación una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.
- Quienes tengan con fines comerciales una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.
- Quienes pongan en circulación o tengan con fines comerciales cualquier instrumento cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

Los nombres de dominio y su ocupación ilegítima

¿Qué es el sistema de nombres de dominio (DNS)?

Por sistema de nombres de dominio se entiende, concretamente, un sistema mundial de direcciones, a saber, la forma en que los nombres de dominio se ubican y se traducen en direcciones de Protocolo de Internet y viceversa. Los nombres de dominio como **ompi.int** constituyen un nombre exclusivo correspondiente a una dirección de Protocolo de Internet (un número), que viene a ser un punto físico real en Internet.

¿Qué tipo de controversias se plantean en materia de nombres de dominio?

Aunque su objetivo es facilitar la conexión entre los usuarios, los nombres de dominio han ido adquiriendo una importancia todavía mayor como identificadores comerciales y, como tales, han entrado en ocasiones en conflicto con los identificadores comerciales que existían antes de la llegada de Internet y que son objeto de protección por medio de derechos de propiedad intelectual.

En el ámbito de nombres de dominio, las controversias se derivan en gran parte del problema de la "**ciber-ocupación**" indebida, es decir, el registro anticipado de marcas en tanto que nombres de dominio efectuado por terceras partes.

Los "ciberocupas" se aprovechan del hecho de que el sistema de registro de nombres de dominio funcione por riguroso orden de solicitud y registran nombres de marcas, personalidades y empresas con las que no tienen relación alguna.

Dado que el registro de los nombres es relativamente sencillo, los "ciberocupas" pueden registrar cientos de esos nombres en tanto que nombres de dominio. En su calidad de titulares de esos registros, los "**ciberocupas**" suelen subastar los nombres de dominio o tratan de venderlos directamente a la compañía o a la persona interesada, a un precio muy por encima del costo de registro.

También pueden conservar el registro y aprovechar la popularidad de la persona o de la empresa con la que se asocia ese nombre de dominio para atraer clientes a sus propios sitios Web.

Las controversias relativas a los siete nuevos TLD se rigen también por la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (Política Uniforme). Por otro lado, la mayor parte de los administradores de esos nuevos registros han formulado, o están formulando políticas específicas de solución de controversias que se produzcan durante la fase "inicial" o la fase "de arranque" del respectivo dominio. En la actualidad, la OMPI se ocupa de las controversias que se producen en la fase inicial de los dominios .info y .biz . Por lo que respecta a los registros restringidos para determinados fines, se preverán procedimientos especiales para solucionar controversias en relación con el cumplimiento de las respectivas restricciones para el registro.

Fuente: Organización Mundial Propiedad Inelectual (OMPI)

La utilización abusiva de dominios ".ES" WEB

El nombre de dominio ".es" ha sido registrado o utilizado de mala fe, cuando:

• El Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio ".es" fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio ".es" al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio.

- El Demandado haya registrado el nombre de dominio ".es" a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole.
- El Demandado haya registrado el nombre de dominio ".es" fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor.
- El Demandado, al utilizar el nombre de dominio ".es", ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.
- El Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante.

El derecho de propiedad de los programas de ordenador

Se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril).

Autor del programa o página Web

Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley.

Cuando se trate de una obra colectiva tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre.

Los derechos de autor sobre un programa de ordenador que sea resultado unitario de la colaboración entre varios autores serán propiedad común y corresponderán a todos éstos en la proporción que determinen.

Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

Enlaces de interés

- Creative Commons España
- Open Data Commons
- Science Commons Scholar's Copyright Project
- Open Knowledge Foundation
- JISC/SURF Copyright Toolbox
- SPARC Author's Addendum
- Derechos de Autor en plataformas e-learning
- Licencias abiertas ColorIuris
- Presentación de Creative Commons en el movimiento de acceso abierto
- Curso online Copyright for Librarians
- Web2Rights
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Material docente en el entorno digital. FESABID

Un artículo interesante:

Dos falsedades muy extendidas sobre los derechos de autor

1. Sólo tienen derechos de autor aquellas obras registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual, o aquellas en las que conste expresamente "copyright".

Falso. La LPI establece (artículo 1) que: "La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación." Es decir, que el autor tiene todos los derechos reservados sobre su obra con independencia de cualquier circunstancia. Por tanto tenemos que entender que toda obra está protegida, salvo que figure expresamente lo contrario.

2. Se puede copiar todo lo que está colgado en internet.

Falso. Colgar algo en internet es una acto de publicación (hacer algo accesible al público), pero no supone cesión de derechos. También podemos ver una

fotografía en una exposición, oír música en un concierto gratuito, o sacar prestado un libro de una biblioteca; el hecho de que estas obras sean accesibles al público (gratis, como en estos casos, o pagando), no nos da derecho a hacer copias de ellas. Respecto a los materiales colgados en internet, podemos leerlos, verlos u oírlos gratuitamente porque así lo ha decidido su autor, pero no copiarlos ni redistribuírlos sin su autorización.

Dominio público

Una obra es de dominio público, y por tanto no está sujeta a derechos de autor, cuando han pasado 70 años de la muerte del autor (artículo 26). Por tanto, podemos reproducir un texto del *Quijote* o una partitura de Mozart sin restricciones. Sobre este último caso, hay que hacer una puntualización: en general (otra cosa es el contexto educativo) no se puede reproducir una grabación musical reciente dado que los derechos de los "artistas intérpretes o ejecutantes" también están protegidos, concretamente hasta 50 años después de la interpretación (artículo 112).

Excepción en la enseñanza

El artículo de la LPI que más afecta a los profesores es éste:

Artículo 32.2. No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de **pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo**, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente **para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas**, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

Queda claro que podemos reproducir fragmentos de obras escritas o imágenes aisladas, como una pintura o una fotografía, para usarlos en clase sin pagar derechos de autor, pero no un libro ni una película entera. Este artículo nos exime no sólo de pagar a los autores, sino también a los "intérpretes y ejecutantes" que han grabado recientemente una obra musical antigua que está en dominio público.

El uso de la expresión "en las aulas" es importante: si distribuimos una fotocopia en clase nos mantenemos dentro de la ley, y ocurre lo mismo si la colgamos en un **aula virtual** de acceso restringido a nuestros alumnos (caso de la plataforma Moodle o de cualquier otra página de acceso restringido con nombre de usuario y contraseña). Ahora bien, no entrará en el concepto de "aula" colgarla en una página web abierta o de acceso universal (por más que nuestra intención es que la descarguen nuestros alumnos), dado que cualquier otra persona puede descargarla. Así que, para una página web abierta, lo correcto es hacer un enlace a ese recurso si el material está disponible en internet. Si no lo está, podemos olvidarnos de él o hacer una referencia tradicional (nombre, título, editorial, etc.) aún a sabiendas de que es difícil que los alumnos localicen esa edición en particular en una biblioteca.

Este artículo de la LPI resuelve la mayoría de nuestras necesidades en materia educativa, pero tal vez queramos escribir un artículo, una página web o un libro de carácter educativo, e incluir en él una obra ajena. Con este fin nos serán útiles los dos apartados siguientes.

Creative Commons

Internet ha facilitado el nacimiento de un movimiento cultural que aboga por el acceso libre a la cultura. Un ejemplo son las licencias *Creative Commons* (CC). El autor que publica su obra bajo estas licencias hace donación irrevocable de unos derechos, pero conserva otros. La fórmula más habitual (aunque hay varios tipos de licencias CC) es *Creative Commons BY-NC-SA*, que significa: que debe constar el nombre del autor de la obra, que no se puede hacer un uso comercial de la copia y que la obra en la que se incluya, si es el caso, se distribuirá con la misma licencia.

En internet se pueden encontrar muchas obras publicadas así:

- Banco de imágenes y sonidos del MEC, con un buscador para encontrar imágenes, vídeos y sonidos.
- Wikipedia, con sus imágenes incluidas. Hay que comprobar en la página de la imagen cuál es exactamente la licencia CC que se aplica, porque puede variar de una a otra.
- Wikimedia Commons.
- Flickr Creative Commons.

Open Photo

Derecho de cita

A menudo, en el caso de que escribamos un artículo, un libro de texto o una página web de carácter educativo, necesitaremos incluir en ellos fragmentos de obras con *copyright*. A este caso no se le aplica la excepción de la enseñanza porque, a pesar del carácter educativo de estos textos, no los creamos para usarlos en clase con nuestros alumnos. En este caso nos acogeremos al derecho de cita recogido en la LPI:

Artículo 32.1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

De esto se deduce que, si escribimos un libro sobre historia de Grecia, no podemos incluir sin más una foto del Partenón que encontremos en internet, porque no estamos analizando esa fotografía. En cambio, sí la podremos incluir si es un libro de fotografía y estamos comentando el tipo de luz o el punto de vista con que se ha hecho esa foto.

Aulas de integración

Afecta al trabajo con alumnos de integración este artículo:

Artículo 31bis 2. Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los mismos carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.

Copia privada

Aunque no es específico del contexto educativo, no está de más aclarar un malentendido frecuente: existe el derecho a la copia privada. Cuando compramos un CD, compramos el derecho a oírlo, el CD físico sólo es el soporte que hace posible disfrutar de ese derecho. Pero ese soporte puede romperse, o podemos querer oírlo en casa y en el coche sin tener que llevarlo de aquí para allá; para que esto no impida disfrutar del derecho que hemos adquirido, la ley permite hacer copia(s) de ese soporte.

Artículo 31.2. No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa (...). Quedan excluidas (...) y los programas de ordenador.